



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3579

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Dejar sin efecto a partir del día 1° de marzo de 2001 el descuento en concepto de aporte extraordinario establecido por el artículo 6° del decreto de naturaleza legislativa n° 1/92 ratificado por la ley n° 2502, que fuera mantenido en vigencia mediante el artículo 5° de la ley n° 2990.

Artículo 2°.- Cada uno de los organismos del Poder Ejecutivo, los organismos de control y los Poderes Legislativo y Judicial, deberán realizar una readecuación de sus respectivas partidas presupuestarias para el corriente ejercicio fiscal, de forma tal de generar una disminución equivalente a los montos a erogarse en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Crear una Comisión integrada por representantes de la Unidad de Control Previsional, la Contaduría General de la provincia, el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y la Secretaría de Hacienda de la provincia, invitándose a los Poderes Legislativo y Judicial a designar su respectivo representante para la conformación de la misma.

Esta Comisión deberá conciliar los montos descontados en concepto de aporte de emergencia a partir del día 2 de mayo de 1996 hasta el 28 de febrero de 2001, con las erogaciones que generó la Unidad de Control Previsional en dicho período, de conformidad a los considerandos explicitados.

Artículo 4°.- En el caso que la Comisión determinara la existencia de excedentes a favor de los agentes en el período indicado, dichos montos les serán reintegrados en forma proporcional a lo aportado por cada uno, en certificados de deuda pública rionegrina RIO "Clase 3" serie



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

II, cualquiera fuera el monto, con más los intereses hasta la fecha de emisión de dicho título. El cumplimiento de dicho reintegro, bajo la modalidad aquí prevista, producirá la extinción total de las obligaciones principales y accesorias a cargo de la provincia derivadas del régimen dejado sin efecto en el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado Adjunto y al señor Vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 01/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-